



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA –

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GLORIA INES OROZCO DUQUE
Demandado:	JUAN MANUEL LOPERA CARMONA
Radicado:	05 483 4089 001-2021-00047-00
Provincia:	Interlocutorio No. 097
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por GLORIA INES OROZCO DUQUE a través de apoderado, en contra de JUAN MANUEL LOPERA CARMONA y para tal efecto, la parte demandante solicita se hagan las siguientes:

II DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

1. Letra de cambio por valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000) como capital**; por intereses comerciales moratorios causados desde el día 11 de enero del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Letra de cambio por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) como capital**; por intereses comerciales moratorios causados desde el día 11 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas y gastos del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

III HECHOS:

Primero: El señor **JUAN MANUEL LOPERA CARMONA**, suscribió a favor de mi mandante título valor representado en una (1) letra de cambio sin número el día 6 de julio de 2018, por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000).

Segundo: El señor **JUAN MANUEL LOPERA CARMONA**, se obligó a cancelar la letra antes mencionada el día 10 de enero de 2020, según consta en el mismo documento.

Tercero: Que el señor **JUAN MANUEL LOPERA CARMONA**, el 20 de enero de 2020 suscribió a favor de mi mandante, título valor representado en otra letra de cambio sin número, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000).

Cuarto: Que para esta letra el señor **JUAN MANUEL LOPERA CARMONA**, se obligó a cancelar la letra antes mencionada el día 10 de noviembre de 2020, según consta en el mismo documento.

Quinto: En las letras de cambio giradas a día cierto determinado, no se especificó, la tasa de los intereses de plazo ni de los moratorios.

Sexto: No acordándose entre el demandado **JUAN MANUEL LOPERA CARMONA** en su calidad de girado (aceptante) y la señora **GLORIA INES OROZCO DUQUE** como beneficiaria y tenedora legítima de las letras de cambio, el monto de los intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos serán equivalentes a una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Séptimo: En la actualidad el plazo se halla vencido y el demandado señor **JUAN MANUEL LOPERA CARMONA** no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales, a pesar de los requerimientos efectuados.

Octavo: La obligación consta en el título valor es clara, expresa y actualmente exigible, toda vez, que a la fecha se encuentra más que vencida. El citado demandado fue requerido en varias ocasiones para el respectivo pago y su respuesta fue siempre negativa.

Noveno: Mi poderdante la señora **GLORIA INES OROZCO DUQUE**, es tenedora legitima de las letras de cambio base de recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

IV: ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 104 de 30 de agosto de 2021; el apoderado de la parte demandante, el día 15 de octubre de 2021, aporta al proceso certificado de la empresa Servientrega, donde consta que el día 26 de septiembre de 2021 se entregó la notificación personal al demandado; igualmente el día 07 de abril del presente año, aporta certificado de la empresa 4/72, donde consta la entrega de notificación por aviso el día 30 de marzo de 2022, la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JUAN MANUEL LOPERA CARMONA** y en favor de **GLORIA INES OROZCO DUQUE**, ante el incumplimiento del primero en el pago de la obligación en las letras de cambio antes referenciadas?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos

procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 30 de agosto de 2021 en los términos suplicados, por tratarse de una obligación que consta en letra de cambio, que reúnen los requisitos de los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, se adjuntó a la demanda y presentada como base de recaudo, letras de cambio que como título valor que son, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en las letras de cambio constas hayas sido pagadas; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, 02 letras de cambio una por valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)** como capital, con fecha de creación el día 06 de julio de 2018, y la otra por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000)** como capital, con fecha de creación el día 20 de enero de 2020 (Fl. 2 índice electrónico).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constas en documentos provenientes del deudor y constan en ellos la obligación expresa, clara y exigible puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este juzgado Promiscuo de Nariño-Antioquia,

VIII RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JUAN MANUEL LOPERA CARMONA** y a favor de la señora **GLORIA INES OROZCO DUQUE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.- Letra de cambio por valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

Por intereses corrientes moratorios causados desde, el día 11 de enero del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitay no caer en usura.

2.- Letra de cambio por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

Por intereses corrientes moratorios causados desde, el día 11 de noviembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitay no caer en usura.

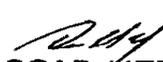
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 057** fijados hoy **26 de julio de 2022**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario